

Bogotá D.C., 14 de diciembre del 2022

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante:

JOSE GIOVANNY GARZON MEJURA

Accionados:

MISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE

(En calidad de Operador del contrato de Prestación de Servicios No. 240 del 19 de agosto de 2022, cuyo objeto es “*REALIZAR LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL - 2022*”).

Medida: **SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL**

Yo, **JOSE GIOVANNY GARZON MEJURA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] y actuando en NOMBRE PROPIO, respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE**, de acuerdo con los siguientes

I. HECHOS.

PRIMERO: Realicé mi inscripción a la convocatoria del CONCURSO DE MÉRITOS de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Proceso de Selección de Ingreso Entidades del Orden Nacional – 2022. *Inscripción No.: 513749669.*

Convocatoria 2244 de 2022 Proceso de Selección Modalidad Abierto - Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO: Me postulé al cargo: Nivel jerárquico: TÉCNICO, Denominación: ANALISTA DE SISTEMAS, Grado: 18, Código: 3003 y Número de empleo OPEC: 179778

TERCERO: Aporté los respectivos documentos soporte de estudio como de EXPERIENCIA que tengo para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO como se evidencia en la constancia de inscripción anexo a la presente y como relaciono a continuación:

CONSTANCIA INSCRIPCIÓN

Fecha de inscripción: mié, 3 ago 2022 18:37:10			
Fecha de actualización: mié, 3 ago 2022 18:37:10			
DOCUMENTOS			
Formación			
TECNOLOGICO	UNIVERSIDAD ECCI: Tecnología		
TECNOLOGICO	UNIVERSIDAD ECCI: Tecnología		
TECNICA	Corporación Educativa ARKOS U: Técnico		
BACHILLER	Colegio Británico		
Experiencia Laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas	CONTRATISTA	14-ene-21	31-dic-21
Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas	CONTRATISTA	23-ene-20	31-ene-20
Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas	CONTRATISTA	02-jul-19	31-dic-19
Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas	CONTRATISTA	17-ene-19	30-jun-19
Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas	CONTRATISTA	24-ene-18	31-dic-18
ORGANIZACION INTERNACIONAL PARALAS MIGRACIONES OIM	Consultor	25-may-17	23-nov-17
CORPROGRESO	Profesional Para La Línea DelInversión Gestión De Oferta	02-may-16	31-dic-16
Organización Internacional para las Migraciones -OIM-	Consultor	01-jul-15	26-abr-16
Inversiones ADK	Asistente Administrativo	23-feb-09	16-jul-15

CUARTO: Una vez se adelantó la etapa del proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes Proceso de Ingreso Entidades del Orden Nacional - 2022, en el cual quede como **NO ADMITIDO:**

Resultados y solicitudes a pruebas			
Listado de reclamaciones presentadas y respuestas			
Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas
Verificación de Requisitos Mínimos - ABIERTO	2022-11-29	No Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas
1 - 1 de 1 resultados			Consultar detalle Resultados

Mediante “Equivalencia de estudios por Experiencia”. Me permití aclarar que **NO SE TUVO EN CUENTA EL SISTEMA DE EQUIVALENCIAS ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1083 DEL 2015**, del capítulo 5 “Equivalencias entre estudios y experiencia”, en su artículo 2.2.2.5.1 “Equivalencias” y numeral 2 “Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial, equivalencia de Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa” **LA CERTIFICACIÓN LABORAL cargada a la plataforma SIMO No. 2022-0473 PARA VALIDAR LA EQUIVALENCIA**, que permite evidenciar que desde el 23 de febrero del 2009 y hasta el 16 de julio del 2015 (6 años y 5 meses),

fecha en que se expidió la certificación, el suscrito desempeña el cargo de Asistente Administrativo, **CERTIFICANDO EXPERIENCIA RELACIONADA CON LAS MISMAS FUNCIONES OFERTADAS POR LA OPEC**, siendo viable aplicar al cargo POR EQUIVALENCIA.

Unidad	Categoría	Estado	Fecha Inicio	Fecha Fin	Acciones
Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas	Contratista	NO	2019-07-02	2019-12-31	[O] [✎] [🗑️]
Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas	Contratista	NO	2019-01-17	2019-06-30	[O] [✎] [🗑️]
Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas	Contratista	NO	2018-01-24	2018-12-31	[O] [✎] [🗑️]
ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES OIM	Consultor	NO	2017-05-25	2017-11-23	[O] [✎] [🗑️]
CORPROGRESO	Profesional Para La Línea De Inversión Gestión De Oferta.	NO	2016-05-02	2016-12-31	[O] [✎] [🗑️]
Organización Internacional para las Migraciones - OIM-	Consultor	NO	2015-07-01	2016-04-26	[O] [✎] [🗑️]
Inversiones ADK	Asistente Administrativo	NO	2009-02-23	2015-07-16	[O] [✎] [🗑️]
boars nest	Administrador Punto de Venta	NO	2006-06-04	2008-02-06	[O] [✎] [🗑️]

CUARTO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE incurre en incongruencia, ya que a través de la plataforma SIMO está contemplado el ítem de Equivalencias para el cargo al que me postulé y que a la fecha sigue apareciendo en la herramienta tecnológica. Adicionalmente, el manual de funciones marco de la Unidad para las Víctimas por el cual se rige el concurso establece que se basa en las equivalencias establecidas en el decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.2.5.1. (Imagen anexa a la presente):

Estudio/Experiencia	Es equivalente a
Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por	Seis (6) meses de experiencia laboral, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria
Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral por	Diploma de bachiller en cualquier modalidad
Diploma de bachiller en cualquier modalidad por	Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de Sena
Diploma de bachiller en cualquier modalidad por	Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral
Un (1) año de educación superior por	seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller
Un (1) año de educación superior por	Un (1) año de experiencia, siempre y cuando se acredite el título de bachiller
Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido por	Tres (3) años de experiencia relacionada
Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional por	Un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

QUINTO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y La UNIVERSIDAD LIBRE, incurren en violación a mis derechos fundamentales que son: **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

A continuación, señor Juez, señalo de manera puntual las causales de exclusión de mi nombre en la continuidad del Proceso de Ingreso Entidades del Orden Nacional – 2022 bajo el número de evaluación en esta fase del proceso (VRM) :

CAUSALES DE EXCLUSIÓN INVOCADAS POR:

Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
--

<i>El aspirante NO cumple el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección.</i>
--

SEXTO: En esta reclamación, se invocaron las siguientes precisiones que no se tuvieron en cuenta:

Asunto: RECLAMACIÓN CUMPLIMIENTO REQUISITOS MÍNIMOS CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN – Entidades del Orden Nacional 2022
Nivel jerárquico: TÉCNICO
Denominación: ANALISTA DE SISTEMAS
Grado: 18
Código: 3003
Número de empleo OPEC: 179778

- 1. En el anexo técnico por medio del cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades del orden nacional 2022”, en las modalidades de ascenso y abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal, se indica que “las equivalencias de Educación y/o Experiencia previstas en los MEFCL de las entidades para las que se realiza este proceso de selección, solamente son aplicables en la Etapa de VRM, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito”.*
- 2. En la Resolución No. 01002 del 02 de octubre del 2020 “Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas” expedida por la Unidad para las Víctimas y que se encuentra vigente, indica explícitamente en su artículo noveno (9º) que las “EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA” son aplicables para los distintos niveles y se adoptan las equivalencias de que trata el Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015:*

ARTÍCULO 8. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, la posesión de grados, títulos, licencias, matriculas o autorizaciones previstas en las leyes o en sus reglamentos, no podrán ser compensadas por experiencia u otras calidades, salvo cuando las mismas leyes así lo establezcan.

ARTICULO 9. EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. - Para los distintos niveles se adoptan las equivalencias de que trata el Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 10. Los funcionarios de la Unidad deberán cumplir con las funciones propias de cada empleo, aquí señaladas, y las demás que se les asigne por el superior inmediato o el Director General, de acuerdo con la misión, visión y funciones institucionales; objetivos estratégicos; la naturaleza de las funciones, del nivel jerárquico al cual pertenece el empleo, el propósito principal del empleo respectivo y las necesidades del servicio. Igualmente, podrán precisarse contribuciones individuales adicionales, según las exigencias de los planes, programas y proyectos de la entidad y la asignación de nuevas funciones.

ARTÍCULO 11. La presente resolución rige a partir de la fecha de su aprobación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C, a los 02 días del mes de octubre de 2020



3. *Una vez validado el resultado de la etapa de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS – VRM en las modalidades de Ascenso y Abierto del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, se me informa en la plataforma SIMO que NO CONTINUÓ en concurso toda vez que “El aspirante NO cumple con los Requisitos Mínimos solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección” y una vez verificado el detalle de los resultados, se observa que no son válidos los soportes de educación exigidos para el cargo, pero NO SE TUVO EN CUENTA EL SISTEMA DE EQUIVALENCIAS ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1083 DEL 2015, del capítulo 5 “Equivalencias entre estudios y experiencia”, en su artículo 2.2.2.5.1 “Equivalencias” y numeral 2 “Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial, equivalencia de Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa”(…).*
4. *Se puede corroborar con el certificado laboral 2022-0473 cargado en la plataforma SIMO que permite evidenciar que desde el 04 de septiembre del 2014 y hasta el 15 de julio del 2022 (8 años, igual a 96 meses), fecha en que se expidió la certificación, el suscrito desempeña el cargo de Analista de Sistemas Código 3003, grado 18, CERTIFICANDO UNA EXPERIENCIA RELACIONADA CON LAS MISMAS FUNCIONES OFERTADAS POR LA OPEC, SIENDO VIABLE APLICAR AL CARGO POR EQUIVALENCIA.*

En la verificación de requisitos mínimos se registró como no admitido sustentando no cumplir con el Requisito Mínimo de Educación y que por ende NO continuó dentro del proceso de selección; sin embargo, **CUENTO CON LA EXPERIENCIA QUE DA LA EQUIVALENCIA A LOS ESTUDIOS REQUERIDOS PARA APLICAR AL CARGO (SEGÚN EL ARTÍCULO 2.2.2.5.1 DEL DECRETO 1083 DE 2015) COMO CONSTA EN MI CERTIFICADO LABORAL 2022-0473 EL CUAL ANEXO: 8 AÑOS DE EXPERIENCIA RELACIONADA CON EL CARGO, IGUAL A 96 MESES.**

Es así como puedo soportar que cumpla con los requisitos de experiencia suficiente (Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido **POR Tres (3) años de experiencia relacionada.** Plataforma SIMO con No. OPEC 179778) para poder aplicar el sistema de equivalencias establecido en las bases del concurso y las equivalencias que aparecen en la OPEC del empleo al cual me he postulado corresponden a las que se enmarcan en el Decreto 1083 de 2015, el cual es acogido por el manual de funciones de la Unidad para las Víctimas que corresponde a la Resolución No. 01002 de 02 de Octubre de 2022, Artículo 9 (Página 279) los cuales anexo a la presente.

Por tanto, SOLICITO QUE SE DE CUMPLIMIENTO DE MANERA INMEDIATA A LO ESTABLECIDO EN EL CONCURSO Y SE PROCESA CON LA APLICACIÓN DE LAS EQUIVALENCIAS PARA LA VALIDACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS TAL Y COMO LO CONTEMPLA EL ARTÍCULO 9 DEL MANUAL DE FUNCIONES DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS VIGENTE.

SEPTIMO: No obstante, lo anterior y estando 100% demostrado por mi persona que cumpla con los requisitos para el cargo, en respuesta de la CNSC insiste en excluirme del proceso de selección para continuar al proceso de presentación de prueba de conocimientos y demás etapas del proceso, frente a la decisión de la CNSC no precede recurso alguno (Anexo).

En los anteriores términos dejo presentados mis argumentos de defensa dentro del término establecido para ello, demostrando que cumpla cabalmente los requisitos de educación y experiencia para continuar en el concurso de méritos.

Cordialmente,



JOSE GIOVANNY GARZON MEJURA

C [REDACTED]

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

DEMANDO LA PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al(la) señor(a) Juez tutelar **MIS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS** previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido **VULNERADOS** por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, La UNIVERSIDAD LIBRE, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS en tal virtud:

PRIMERO. SE CONCEDA LA MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se **ORDENE** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a LA UNIVERSIDAD LIBRE, **PROCEDER CON LA NUEVA VALORACIÓN DE MI CASO y PROCEDER CON LA APLICACIÓN DE LAS EQUIVALENCIAS, SEGÚN LOS SOPORTES QUE MENCIONO Y QUE ANEXO A LA PRESENTE, EN EL MARCO DE LO CONTEMPLADO EN EL DECRETO 1083 DE 2015.**

SEGUNDO. ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a LA UNIVERSIDAD LIBRE, **TENER COMO VÁLIDOS LOS CERTIFICADOS Y DOCUMENTOS APORTADOS PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS MÍNIMOS**, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente y a través del aplicativo SIMO, dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

TERCERO. ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a LA UNIVERSIDAD LIBRE a que en el término de las (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, **CORRIJA MI RESULTADO** de verificación de requisitos mínimos, cambiándola de “NO ADMITIDO” a “ADMITIDO” en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 y en consecuencia me permita seguir en las siguientes etapas de la convocatoria, en razón al cumplimiento cabal de los requisitos mínimos exigidos por el Manual de Funciones del empleo al que aspiro.

CUARTO. En caso de no cumplirse lo ordenado por usted Señor(a) Juez Constitucional, se continué con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*⁵¹.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

- a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante

procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos

fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los

particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación a determinar lo que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay

que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no

existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

V. PRUEBAS.

1. Constancia de inscripción: Requisitos de la convocatoria publicadas en la plataforma SIMO en específico.
2. Pantallazos SIMO equivalencias.
3. Resolución No. 01002 del 02 de octubre del 2020 "Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas".
4. Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.2.5.1.

VI. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015.
Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VII. JURAMENTO.

Manifiesto señor juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. DOCUMENTALES DE PARTE.

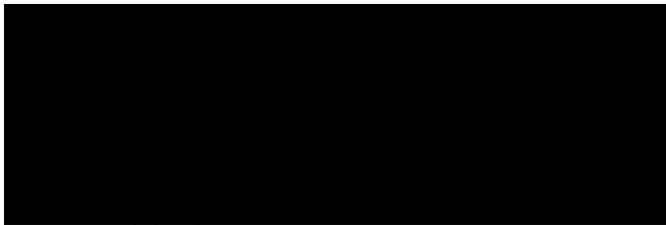
1. Constancia de inscripción: Requisitos de la convocatoria publicadas en la plataforma SIMO en específico.
2. Pantallazos SIMO equivalencias.
3. Resolución No. 01002 del 02 de octubre del 2020 "Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas".
4. Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.2.5.1.

IX. NOTIFICACIONES.

La demandada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, recibirá notificación en la Carrera 12 No 97-80, piso 5, de Bogotá, D.C. con teléfono PBX: 57 (1) 3259700 y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

La demandada UNIVERSIDAD LIBRE recibirá notificaciones al correo electrónico diego.fernandez@unilibre.edu.co y juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co.

Del(la) señor(a) Juez, respetuosamente:



JOSE GIOVANNY GARZON MEJURA

